



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02460-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ VÍCTOR JUÁREZ PAZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 20 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Víctor Juárez Paz contra la sentencia de la Sala en Derecho Constitucional de Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 145, su fecha 15 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le reconozca los periodos comprendidos entre 1947 a 1951 y 1960 y 1972; y por consiguiente se le otorgue la pensión de jubilación general conforme al Decreto Ley N.º 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante no cumple con acreditar fehacientemente los años de aportación, pues los certificados de trabajo que se anexan a la demanda carecen de valor probatorio por ser declaración escrita de terceros, debiéndose dilucidar la pretensión del recurrente en otra vía procedimental específica e igualmente satisfactoria, que cuente con etapa probatoria.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 26 de septiembre de 2007, declara infundada la demanda arguyendo que los documentos adjuntados por el actor no son suficientes para acreditar los años de aportaciones que exige la Ley 25967, por lo que no puede acceder a la pensión reclamada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión del accionante debe ser dilucidada en una vía con etapa probatoria, como es el contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9° de la Ley 26504, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Ley 25967, establece que el derecho a obtener pensión de jubilación en el régimen general se adquiere a los 65 años de edad y como mínimo 20 años de aportaciones.
4. Según el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se registra que el actor nació el 27 de julio de 1935, por lo que según este instrumento cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 27 de julio de 2000, en vigencia del Decreto Ley 25967.
5. Conforme a la Resolución N.º 0000055150-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de junio de 2006, se evidencia que el demandante cesó en sus actividades laborales el 15 de enero de 1992 y que la ONP le denegó la pensión de jubilación por acreditar únicamente 15 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo el periodo comprendido de 1960 a 1972 no se consideran al no haberse acreditado fehaciente, así como el periodo faltante de los años 1947 a 1951.
6. Sobre el particular el planteamiento utilizado por el Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

Acreditación de las aportaciones

7. Asimismo este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-AA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008, ha precisado que para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad sobre su petitorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original o copia legalizada, mas no en copia simple.

8. En tal sentido, para acreditar las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones así como el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho a la pensión, el actor ha adjuntado a su demanda a fojas 5, en copia legalizada, el certificado de trabajo de la Región Grau, corroborado con la carta del Director de Administración del Proyecto Especial Chira-Piura de fojas 6, y la correspondiente Constancia de pagos de Haberes y Descuentos de fojas 7, que acreditan 4 años, 11 meses y 7 meses, que ya fueron reconocidos por la ONP; a fojas 4, en copia legalizada el certificado de trabajo de la Empresa Agroindustrial Pomalca S.A.A., que demuestra que el actor laboró en calidad de obrero del 5 de julio de 1947 al 14 de diciembre de 1951, reuniendo 4 años, 5 meses y 9 días, menos los 2 años, 5 meses y 15 días reconocidos por la Administración, según cuadro resumen de fojas 3, arrojan 2 años y 25 días, que sumados a los 15 años y 7 meses reconocidos por la Administración hacen un total de 17 años, 7 meses y 25 días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
9. Por consiguiente, el demandante no reúne los requisitos legales para obtener la pensión de jubilación solicitada dentro del régimen general del Decreto Ley 19990, por lo que al no advertirse la vulneración al derecho fundamental la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL